

MEMORIAL DE QUEJAS Y DE AGRAVIOS QUE LOS SECRETARIOS DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRESENTAN AL

EXMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA

EXCMO. SR. :

El Secretariado de la Administración de Justicia es una institución nacida para la libertad. Fué creado como garantía de las partes frente al Juez y su misión es ejercitar un control, sutilísimo, pero eficaz, sobre el poder judicial, control que a la par, y por su mera existencia, constituye una inapreciable ayuda para la función estrictamente judicial, rectamente entendida. De ahí que en momentos de autoritarismo exacerbado instituciones como el Secretariado cedan y se amortigüen, al tiempo que en épocas de garantía y de libertad deben recobrar su pujanza y extensión para cumplir adecuadamente con la función que les es propia en un Estado de Derecho.

Este preámbulo, Señor, trata de recalcar ante V.E. las razones por las que el prestigioso, destacado y social y económicamente importante Cuerpo de Secretarios Judiciales ha devenido, por mor de ininterrumpidos atentados y continuas desvalorizaciones de su función, en un Cuerpo desmoralizado, triste, mal pagado y falto de esperanza. El Secretario ha pasado a ser, de titular de un oficio público, la Secretaría - verdadera dependencia burocrática autónoma, a manera de notaría judicial, en la que el Secretario, vitalicio en su cargo y retribuido por Arancel, pagaba a sus propios empleados, daba fé de las actuaciones, etc, etc... de modo paralelo a como lo siguen haciendo, con general beneplácito, los Cuerpos de fedatarios extrajudiciales - a funcionario público, hipertrofiado burocráticamente, cuya auténtica función se ha obscurecido y casi anulado, mermandose sus facultades en aras de una mal entendida omnipresencia judicial, como personificación exclusiva y excluyente de la Justicia, con todos los perjuicios que de ello se derivan para la función decisoria strictu sensu.

Brevemente queremos exponer ante V.E. los jalones de la continua desvalorización de las funciones propias del Cuerpo:

A) Por Decreto de 11 de Diciembre de 1.937, emanado del Gobierno de Burgos, se suprimió el fuero que garantizaba la eficaz prestación de la fé pública, en virtud del cual el Secretario sólo podía ser procesado previa la tramitación de un expediente a resolver por la Audiencia. A pesar de la época de excepción en que se dictó el Decreto,

en plena guerra civil, la supresión subsiste, con todas sus consecuencias.

B) A partir de la Ley de 8 de junio de 1.947, promulgada como Ley Orgánica del Secretariado y del Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia, y de las sucesivas Leyes y Reglamentos Orgánicos en élla - inspirados, las funciones y cometidos propios del Secretariado, y sus derechos, han ido sufriendo un continuo menoscabo que puede esquematizarse en los siguientes puntos

1.- Desaparición, en la práctica, de sus funciones correctivas del personal de Secretaría, absorbidas por el Juez o Tribunal, al quedar reducidas a la imposición de la mínima sanción de apercibimiento, y al privársele, por idéntica vía, de la posibilidad de premiar al personal a sus órdenes con los beneficios del incentivo de Tasas Judiciales.

2.- Supresión de las oposiciones restringidas, como una de las vías normales para el ascenso de categoría en el Secretariado, tan tradicional en este Cuerpo, y que venía dando un resultado óptimo para el perfeccionamiento en el estudio del Derecho Procesal.

3.- Supresión del régimen mixto de sueldo y arancel unánimemente considerado como el más adocudado para la Carrera, y seguido, con ligeras variantes por todos los países de la Europa Occidental.

C) Por el Decreto de Tasas Judiciales de 18 de junio de 1959, los viejos Aranceles, que sostenían la independencia económica del Secretariado, quedan en la práctica congelados a perpetuidad, lo que supone en estos tiempos de constante devaluación monetaria, la condena a corto plazo a la mediocridad y a la pobreza. Respecto al nuevo Arancel, llamado ahora Tasa, aun cuando corresponde al Secretario toda la carga de su liquidación y recaudación, tan sólo percibe por ello un gratificación meramente simbólica.

D) A partir de la Ley de 28 de Diciembre de 1966, de Retribución de los Funcionarios de la Administración de Justicia, se asigna como coeficiente del Secretariado un 5, frente al 5,5 fijado para Jueces y Magistrados e, inexplicablemente, para el Ministerio Fiscal, lo que supone para el Cuerpo una diferencia de un 10 % con relación a la Judicatura. Sin embargo, las disposiciones que desarrollan el sistema de complementos y puntos acabarían convirtiendo esta diferencia, en el curso de sólo nueve años, en la de un 60,65 %, calculada hasta el 31 de diciembre de 1975, al margen del aumento que supone la aplicación del último Decreto de Enero de 1976. El Apéndice que se acompaña con el número 4 demuestra con toda nitidez tal aseveración.

E) Por la propia Ley se señaló al Secretariado un complemento por incompatibilidad que podría ir de un 70 a un 80 %, y que se concretó en un 75 % sin que desde entonces haya sido modificado. En cambio, a las Carreras Judicial y Fiscal, con idénticas incompatibilidades, según puede demos-

trar una simple lectura de los respectivos Reglamentos, se les señaló un complemento de un 90 a un 100 %, que desde el primer momento se aplicó en su máxima extensión, 100 %. Pero no es eso todo. El complemento del Secretariado impide, con su percibo, toda otra actividad, incluso la docente, tradicional en la carrera y de antiguo permitida. Por el contrario, el complemento judicial y Fiscal resulta compatible con el ejercicio de la función docente, que en la actualidad y desde hace muy poco tiempo, tan sólo se tolera al Secretariado.

F) En la propia Ley se concedió al Secretariado un incentivo por recaudación de Tasas Judiciales de un 4 % del total ingresado, habida cuenta que la liquidación, recaudación e ingreso de la Tasa Judicial era una labor propia y personalísima del Secretariado, y tal incentivo fué tenido en cuenta por numerosos Secretarios que abandonaron el sistema arancelario puro o mixto para acogerse al de sueldo. Sin embargo, posteriormente y para satisfacer una legítima demanda de aumento de haberes del personal auxiliar, se redujo drásticamente en un 60% por Circular de la Dirección General de Justicia de 20 de marzo de 1.970 .

G) El Decreto 74/1.967, de 19 de enero, que concretó los complementos de destino, olvidó premiar conceptos tan claros -que deberían haberle servido de base según la Ley 101/ 1.966 - como el de Jefatura de Personal, que paradójicamente le reconoce su Reglamento Orgánico. En dicho

Decreto se señala a un Secretario de Madrid o Barcelona 2'5 puntos en tanto que un Magistrado de las mismas capitales recibió por dicho concepto 9'5 puntos. Disposiciones posteriores han venido a agravar la diferencia hasta el punto de que el 31 de diciembre de 1.975, no promulgado aun el reciente Decreto, el Secretario de tales capitales tiene señalado 6 puntos en tanto que el Magistrado percibe por dicho concepto 18 puntos.

(En el apéndice nº 2 puede V.E. seguir los pasos que han llevado a tan anómalo resultado).

En este campo es de destacar el agravio que implica la subida en la cuantía del punto. Por ser tan notoriamente - grande la diferencia en este aspecto entre ambas Carreras, cada subida del valor del punto -(que V.E. puede seguir con facilidad en el apéndice nº 3)® supone para las carreras Judicial y Fiscal una substanciosa suma, que en el caso del Secretariado queda reducida a cantidades insignificantes.

H) La lamentable situación económica del Secretariado llevó al anterior Director General de Justicia Sr Torres Dulce, en un tímido intento de remediarla, a autorizar le la detracción directa de las llamadas "Disposiciones Generales", considerando que tal detracción podía representar una parte del incentivo por recaudación de Tasas, materia en la cual el Secretariado sufrió el expolio a que ya hemos hecho referencia, y en favor de la cual militaban importantes razones técnicas. Sin embargo, poco tiempo después, a pesar de las seguridades verbalmente dadas y sin consulta

alguna al Colegio de Secretarios -como es prescriptivo- publicaba una "Consulta en el Boletín de Información del Ministerio sosteniendo la ilegalidad de lo anteriormente autorizado.

I) El preámbulo del Decreto 2.160/1.973, de 17 de Agosto, que estableció la separación de los Juzgados civiles y penales en las grandes capitales, contiene una intolerable injuria contra el Cuerpo de Secretarios, al achacarle falsamente que tal medida no se llevó a efecto en tiempos anteriores debido a la resistencia del Secretariado, cuando es bien sabido que ello obedeció únicamente a obstáculos presupuestarios. Y al propio tiempo introducía la extraña novedad de colocar dos Secretarios en el puesto en que basta un solo funcionario, y no por las necesidades del servicio sino en razón a su régimen económico, a pesar del aumento presupuestario que ello podía suponer.

J) En 1.967 la Ley de 28 de diciembre, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, al dictar normas para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo, en la larga enumeración de carreras a las que se concede tal honor, el Secretariado es inexplicablemente olvidado otorgándose en cambio tal oportunidad a Abogados del Estado Letrados del Ministerio de Justicia, Auditores del Cuerpo Jurídico del Ejército, Armada y Aire, Funcionarios del Cuerpo General Técnico o de los especiales de la Administración Civil del Estado y Secretarios de Ayuntamiento de 1ª categoría. Tenemos, Señor, en nuestro haber demostrada una cumplida competencia en Derecho Procesal, que avalan varios miembros

del Cuerpo que han ostentado y ostentan el título de Catastráticos de tal materia.

K) La situación del Secretariado en la Mutualidad Judicial o Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia es, asimismo, lamentable. Se trata posiblemente de un caso único en el mundo de la previsión social y del mutualismo, pues los derechos a los asociados no vienen dados en razón al importe de las cuotas satisfechas, sino en razón a su pertenencia a los distintos Cuerpos y a las categorías en los mismos alcanzadas. Los miembros del Secretariado, ante tal estado de cosas, han recurrido ante ese Ministerio, infructuosamente.

L) Finalmente, Señor, el Colegio de Secretarios Judiciales no es siquiera consultado en la elaboración de todas aquellas normas que, aun no siendo de primer rango, inciden directamente en el buen funcionamiento de los Juzgados, con las naturales y frecuentes consecuencias de inaplicabilidad práctica de lo legislado, que podrían fácilmente obviarse de otro modo.

De este modo, Señor, el Secretariado se halla:

- a.- Imposibilitado de cumplir su función fedataria, por falta de garantías, desde 1.938.
- b)- Desprovisto de autoridad sobre el personal auxiliar por falta de efectivos poderes, desde 1.947.
- c.- Mal remunerado por las continuadas y flagrantes infracciones de la Ley de Retribuciones, iniciadas tímidamente y seguidas de inmediato en progresión geométrica por la Dirección General de Justicia, y por la congelación de los Aranceles, que llevan en lo penal 102 años de vigencia y en lo civil 25 años.

d.- Falta del necesario estímulo para el perfeccionamiento de sus funciones, desde 1.933, por la supresión de las oposiciones restringidas entre Secretarios y por la prohibición, en la práctica, del desempeño de actividades docentes, en cuanto pueden suponer la pérdida del complemento de dedicación exclusiva.

Importa en extremo a este Colegio destacar que todo ello supone no tan solo un perjuicio para el Cuerpo de Secretarios Judiciales sino un mal para toda la Administración de Justicia de la que el Secretariado es una de las piezas fundamentales.

Tal cúmulo de antecedentes ha logrado, Excmo Señor, hacer de nuestra Carrera un Cuerpo escarnecido y humillado, desengañado y carente de ilusiones y esperanzas. Cuántos recursos legales se han intentado, han fracasado, pues en este campo, el máximo expediente de que goza todo funcionario frente a los posibles abusos de la Administración, el recurso contencioso administrativo, tiene para nosotros el grave inconveniente de que los que han de decidir ostentan la doble condición recusatoria de jueces y partes al mismo tiempo, e n el terreno económico. Por ello sólo nos cabe esperar en la benevolencia de V.E. y en su recto amor a la Justicia. Esta es la razón de que os dibijamos el presente Memorial solicitando se nos haga justicia, y por ello, para terminar, concretamos a V. E. las reivindicaciones que estimamos imprescindibles para devolver al Secretariado su dignidad y su esperanza:

R E I V I N D I C A C I O N E S

Uno.- Derogación del Decreto de 11 de diciembre de 1.933

Segundo.- Que siguiendo la orientación general de la doctrina procesalista moderna -recogida en parte en las Bases de la nueva Ley Orgánica de Justicia- se dote al Secretariado de un contenido procesal concreto, encomendándole la ordenación procesal, lo cual, estimamos, debe llevarse a efecto con toda urgencia, sin necesidad de aguardar a la promulgación de nuevos Códigos procesales, sino por medio de la promulgación de un Decreto-Ley al efecto, que legalice lo que ya ocurre en la práctica, de modo análogo a lo que se hizo con el impulso procesal en el Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1.924.

Tercero.- Que se modifiquen las normas de acceso al Tribunal Supremo, en el sentido de permitir al Secretario con antigüedad suficiente y valía probada el nombramiento directo para el cargo de Magistrado del más alto Tribunal de la Nación.

Cuarto.- Que se refuerce la posición del Secretario como Jefe de personal.

Quinto.- Que el complemento por incompatibilidad, concretado actualmente en un 75% pase a ser de un 100%, como en las Carreras Judicial y Fiscal, y que dicho complemento permita, sin merma alguna, el ejercicio de la enseñanza, previa la correspondiente autorización.

Sexto.- Que se reestructure el sistema de puntos, asignando

los mismos en proporción al coeficiente.

Séptimo.- Que se suprima el anómalo sistema, introducido por la Ley de 17 de agosto de 1.973, de colocar dos Secretarios por Juzgado cuando el sistema de su retribución fuera el arancelario puro o mixto, permitiéndoles desdoblarse cuando la existencia de vacantes lo hiciera posible.

Octavo.- Que se revise el sistema del incentivo por recaudación, extensión y liquidación de la Tasa Judicial. Este incentivo, como ocurre con todos los demás fedatarios y recaudadores del Estado, debe consistir en una detracción directa, a percibir en el momento de la liquidación de la Tasa y en cuantía no inferior a un 10% de la misma.

No queremos ocultar a V.E. que la aspiración máxima del Secretariado es llegar a la unificación en el sistema económico de sus distintos miembros. Este Colegio se ofrece incondicionalmente a ese Ministerio para toda clase de conversaciones y proyectos que pudieran conducir a tan deseable fin.

Señor Ministro: De V.E. esperamos la dignificación del Cuerpo y el fin de la situación que hemos expuesto. Vuestra larga trayectoria política os hace amante de la verdad y enemigo de toda injusticia. Por eso en vuestro recto criterio esperamos. Perdonad, Señor, si a lo largo de esta exposición se

han vertido conceptos o expresiones que pequen de osadas.
 Son sólo achacables a la esperanza que nos merecía y a la
 confianza que tenemos en vuestro recto proceder.

MADRID, febrero 1.976.

PROX. El Excmo Sr. Fiscal de S. J.
 heurte la evocación de delictivos
 me está de cuenta pre. de fuer
 por las responsabilidades del l. n. p.
 razones de Simón. Indiv. d.

J. S. S. S.

Fdo: JESÚS S. S. S.
 CACHARRON.